

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se emite decisión de fondo, una vez surtido el trámite de esta instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, quien actúa en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, en contra de la E.P.S. SANITAS S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y a la protección de los menores.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que su hijo tiene 1 año, con diagnóstico de “síndrome de Down, tetralogía de Fallot e Hipotiroidismo”, y actualmente se encuentra afiliado con la entidad accionada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que los médicos tratantes y especialistas que lo han atendido le ordenaron, entre otros, "terapias de Fonoaudiología, Terapia ocupacional por Neurodesarrollo, Terapia Física, en promedio 24 sesiones por mes, programadas 3 terapias de Neurodesarrollo, 3 terapias ocupacional, 3 terapias de Fonoaudiología cada una por semana (lunes, miércoles y viernes) de una hora y controles médicos con especialistas, Pediatría, Cardiología pediátrica, Neurología pediátrica, genética, endocrinología, programa canguro en promedio cada mes o 2 meses".

Que para cumplir con las terapias físicas debe movilizarse constantemente en transporte público, concretamente en taxi, debido a las dificultades físicas de su hijo, lo cual le implica un gasto económico que, expone, no está en condiciones de asumir, debido a que debe costear el costo de transporte de ir a las terapias y el regreso a su trabajo.

Que es cabeza de hogar, devenga un salario mínimo y sus ingresos solo dependen de su trabajo, no cuenta con ayuda de algún otro familiar, con lo que se imposibilita asumir todos los gastos de las citas asignadas por los médicos tratantes, esenciales para mejorar su calidad de vida.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales, y se le ORDENE a la entidad accionada a asumir los costos de transporte del paciente

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ambulatorio en taxi, ida y vuelta desde su residencia y el lugar de la cita médica o terapia, que actualmente se le está realizando tres veces por semana.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 16/02/2022, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela en contra de E.P.S. SANITAS S.A.S., y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que de acuerdo con la normativa vigente es función de la EPS, y no de la entidad de prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención a sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan Básico de Salud (PBS), se debe considerar una solicitud antijurídica, puesto que la nueva normatividad aplicable en salud fijó los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, girando los recursos de salud antes de la prestación de los servicios de la misma forma como funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y, de concederse el recobro, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Por último, solicitan que se NIEGUE el amparo solicitado por el accionante, en lo que tiene que ver con la entidad, pues resulta innegable que la entidad no desplegó ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que, con ocasión a lo anterior, solicitan que se NIEGUE la facultad de recobro, debido a que la entidad ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

Que, en caso de acceder al amparo solicitado, se modulen las decisiones que se profieran en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan en las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

E.P.S. SANITAS S.A.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el accionante está afiliado en dicha entidad como beneficiario de la Sra. Yeimi Rocío Jaimes Guerrero, cotizante de la empresa ASYCO SA, con un ingreso base de cotización de \$1.328.336.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Que no evidencian orden médica de prestador adscrito a la entidad referente a transporte diferente a ambulancia (taxi), prestación que, dicho sea de paso, no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud y, por ende, no es obligación de la entidad suministrarlos.

Que ha realizado todas las gestiones pertinentes para garantizar el suministro de los servicios médicos requeridos de prestador adscrito a la entidad, por lo que consideran que no han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales.

Que los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud tienen una carga de solidaridad que, en casos como este, exige que por sí mismos, o a través de sus familiares, asuman los gastos de desplazamiento a los lugares donde se brinda la atención médica, sin debilitar los recursos del sistema.

Que no es dable emitir orden de servicios cuando ni siquiera de manera sumaria fueron probados al Despacho, señalando que se debe tener en cuenta que no media orden médica que justifique la necesidad de suministrar transportes, teniendo en cuenta que el médico tratante del menor no ha ordenado el servicio de transporte, por lo que alude que no hay justificación médica para su autorización.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Por último, solicitan que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

Que, en caso de tutelar los derechos fundamentales, se ordene a ADRES que con cargo a los recursos del sistema de salud efectúe el pago correspondiente a los servicios o tecnologías No PBS que con ocasión del fallo deba suministrarse.

De manera subsidiaria, solicitan que el fallo delimite la patología objeto de amparo estableciéndose que las prestaciones de las tecnologías en salud, proceden siempre y cuando se cuente con orden y/o justificación de los médicos tratantes adscritos a la entidad y los mismos sean proporcionadas en instituciones adscritas a la red de prestadores.

Que, si se llega a acceder a la solicitud, el fallo ordene de manera explícita que la entidad debe suministrar TRANSPORTES.

Que no se tutelen derechos fundamentales sobre procedimientos o medicamentos futuros no ordenados actualmente por médicos de la red de prestadores de la entidad.

Que en caso que el Despacho considere que la entidad debe asumir el costo del servicio de servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en salud, pese a no existir evidencia alguna de la existencia de orden médica que así lo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

indique, al igual que exámenes, elementos y procedimientos en general se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-Adres o al Ministerio de la Protección Social, el reembolso del 100% de los gastos y demás dineros que por coberturas fuera del Plan de Beneficios en Salud, como los transportes, deba asumir la entidad en cumplimiento del fallo dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

Por último, solicitan que la orden de suministro de gastos de transporte a favor del paciente, se condicione al cambio en la situación económica de su familia o de él mismo, así como la dependencia o no, para desplazarse por si sola, para el caso de continuar dando los gastos de traslado a un acompañante.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, quien actúa en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de éste, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la E.P.S. SANITAS S.A. con la negativa de suministro del transporte urbano al menor en taxi para poder asistir a las terapias médicas ordenadas por la accionada.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego comprobar si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y a favor del representado y, (ii) **si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado para ordenar a la accionada asumir y prestar el servicio de transportes interurbanos al menor de edad accionante.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares. Conforme a lo anterior, este Juzgador procedió a realizar un estudio de los requisitos de procedibilidad, propios de la presente acción, determinando que:

- **Se encuentra configurado el requisito de legitimación en la causa por pasiva**, teniendo en cuenta, que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política, así como también la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional que desarrolla los precitados artículos, ha esquematizado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, cuando se presenten los siguientes eventos: 1) *cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas*; 2) *cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo*; 3) *cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela*².

Para el caso que ocupa la atención del Juzgado se considera que el asunto se enmarca en la hipótesis número (1) que se cita con anticipación, es decir, *“cuando el particular contra el que se dirige, tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas”*.

² Ver Sentencias [T-473/00](#), [T-708/00](#), [T-710/00](#), [T-747/00](#), [T-751/00](#), [T-754/00](#), [T-755/00](#), [T-759/00](#), [T-760A/00](#), [T-825/00](#), [T-898/00](#), [T-1015/00](#), [T-1231/00](#), [T-1234/00](#), [T-1299/00](#), [T-1305/00](#), [T-1360/00](#), [T-1454/00](#), [T-1522/00](#), [T-1561/00](#), [T-1586/00](#), [T-1590/00](#), [T-1651/00](#), [T-1658/00](#), [T-1686/00](#), [T-1750/00](#) ; [T-611/2001](#).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCLADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

La Corte Constitucional en su jurisprudencia, ha indicado reiteradamente, que la acción de tutela busca salvaguardar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo frente a los posibles desbordamientos de la autoridad del Estado, sino también de los particulares, cuando éstos, investidos de poder en virtud de la prestación de un servicio público, asumen una posición de autoridad desde la cual, pueden llegar a quebrantar derechos constitucionales.

De esta manera, se consigue establecer la legitimación en la causa por pasiva, dado que es totalmente procedente la acción de tutela contra un particular, cuando éste asume la calidad de prestador de un servicio público, como sucede en este caso, donde se advierte que EPS SANITAS se encuentra facultada para enfrentar los embates que en sede de tutela se impetren, es decir, como entidad encargada de la prestación del servicio público de salud, por lo cual, es demandable en proceso de tutela.

- **En cuanto al requisito de procedibilidad de inmediatez, se encuentra configurado en el caso de marras.** Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales del representado dentro de las presentes diligencias, se alude que permanecen en el tiempo.
- **Respecto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad:** En cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado advierte que el mismo se encuentra constituido, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando cobija a un sujeto de especial protección constitucional como lo es el aquí representado.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Ahora bien, satisfechos los requisitos de procedibilidad, es posible entrar a analizar la legitimación en la causa por activa de la señora YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, quien es la persona que propuso la acción de tutela en representación del niño DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso”. (cursiva y subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, de las pruebas obrantes en el expediente se concluye que YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO es la madre del menor al que presuntamente se le están vulnerando los derechos que se incoan en el escrito tutelar, por lo que no necesita cumplir con los requisitos propios de la agencia oficiosa, dado que ella acude como representante legal de su hijo, tal y como lo establece la jurisprudencia en mención.

De cara a lo planteado, este Despacho encuentra probada la legitimación en la causa de YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, para haber presentado la solicitud de amparo como representante del niño DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, quien en estos momentos posee la edad de un (01) año.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, y acreditada la legitimación en la causa de la accionante, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se tiende entonces que en el asunto bajo estudio YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO solicita se le tutelen a su menor hijo DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, los derechos fundamentales invocados para que, en consecuencia, se ordene a la E.P.S. SANITAS S.A. autorizar y suministrar el servicio de transporte interurbano en taxi a su favor.

En contraposición de lo expuesto por la accionante se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que no obra prescripción médica alguna que establezca la necesidad del servicio solicitado, motivo por el cual considera que se deberá negar la solicitud de amparo, considerando que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor aquí representado.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

En este caso la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un menor de 01 año y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños, sobre los de las demás personas y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado, se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, y que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho procederá a entrar a determinar inmediatamente si lo deprecado en la solicitud de tutela cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para ordenarle a E.P.S. SANITAS S.A. que asuma los gastos de transporte dentro de este municipio por causa del tratamiento médico que requiere el menor representado. La tarea en cuestión se desarrolla así:

Sea lo primero dejar de presente que, en el caso de marras no es posible dar aplicación a lo establecido por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia 508 de 2020, teniendo en cuenta que las reglas allí establecidas excluyen de contera su aplicación en los casos donde se requiere gastos de transporte interurbano, motivo por el cual, se dará aplicación a lo dispuesto por la Jurisprudencia constitucional, en lo pertinente a transporte interurbano para pacientes con insuficiencia renal (Sentencia T-409 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y concordantes) Veamos:

- **En cuanto al requisito de procedibilidad de inmediatez, se encuentra configurado en el caso de marras.** Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos que se consideran vulneradores de los derechos fundamentales del representado dentro de las presentes diligencias, se alude que permanecen en el tiempo.

- **Respecto al requisito de procedibilidad referente a la subsidiariedad:** En cuanto al requisito de subsidiariedad, este Estrado advierte que el mismo se encuentra constituido, teniendo en cuenta que el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

servicios de salud, máxime cuando cobija a un sujeto de especial protección constitucional como lo es el aquí representado.

Ahora bien, satisfechos los requisitos de procedibilidad, es posible entrar a analizar a su vez, la legitimación en la causa por activa, por parte de la señora YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, quien es la persona que propuso la acción de tutela en representación del niño DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES.

Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“A la luz de lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, toda persona puede promover acción de tutela, cuando encuentre que sus derechos constitucionales fundamentales resultan vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos definidos por la ley, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé cuatro posibilidades para proceder a su ejercicio: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial o (iv) por intermedio de un agente oficioso”. (cursiva y subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario resaltar que la señora YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, es la madre del menor al que presuntamente se le están vulnerando los derechos que se incoan en el escrito tutelar, por lo que no necesita cumplir con los requisitos propios de la agencia oficiosa, dado que ella acude como representante legal de su hijo, tal y como lo establece la jurisprudencia pre-citada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCLADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

De cara a lo planteado, este Despacho encuentra probada la legitimación en la causa de YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, para haber presentado la solicitud de amparo como representante del niño DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, quien en estos momentos posee la edad de un (01) año.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, y acreditada la legitimación en la causa de la accionante, se procede a realizar un estudio de fondo, conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces, que, en el asunto bajo estudio, la señora YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, solicita se le tutelen a su menor hijo DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, los derechos fundamentales invocados, para que, en consecuencia, se ordene a la E.P.S. SANITAS S.A., autorizar y suministrar el servicio de transporte interurbano a favor del mismo.

En contraposición de lo expuesto por la accionante, se manifestó la accionada dentro del presente trámite, indicando que no obra prescripción médica alguna que establezca la necesidad del servicio solicitado, motivo por el cual, considera que se deberá negar la solicitud de amparo, considerando que dicha entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor aquí representado.

En cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008, el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Es así como se itera que en este caso la persona que se dice víctima de la violación de derechos fundamentales es un menor de 01 año y, por tanto, vale la pena recordar que el artículo 44 de la Constitución Política señala la prevalencia de los derechos de los niños, sobre los de las demás personas y determina que algunos de los que no se entienden fundamentales para las demás personas, lo serán para ellos. Así como también prevé el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños en forma autónoma, razón por la que no se considera necesario relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status, con el objeto de obtener su protección por vía de tutela.

De ese modo, la Carta Política ha dispuesto expresamente que son derechos constitucionales fundamentales de los niños y, por tanto, protegibles por el juez constitucional en sede de tutela, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Señala además que los niños serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos y que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De lo enunciado, se colige que la acción de tutela para proteger los derechos de los niños se considera más que procedente, como un trámite prevalente, en

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

tanto que el niño forma parte de aquel grupo de personas a las que por mandato constitucional el Estado debe una especial protección, estando en la obligación de adelantar una política de especial atención hacia ellos.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que el tutelante es un sujeto de especial protección constitucional, y que presenta un padecimiento que le aqueja, este Despacho procederá a entrar a determinar inmediatamente, si lo deprecado en la solicitud de tutela, cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional, para ordenarle a E.P.S. SANITAS S.A., que asuma los gastos de transporte dentro de este municipio por causa del tratamiento médico que requiere el menor representado. La tarea en cuestión se desarrolla así:

Sea lo primero dejar de presente que, en el caso de marras, no es posible dar aplicación a lo establecido por la H. Corte Constitucional, en la Sentencia 508 de 2020, teniendo en cuenta que las reglas allí establecidas, excluyen de contera su aplicación en los casos donde se requiere gastos de transporte interurbano , ni transporte intermunicipal, motivo por el cual, se dará aplicación a lo dispuesto por la Jurisprudencia constitucional, en lo pertinente a transporte para pacientes con insuficiencia renal (Sentencia T-409 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y concordantes) Veamos:

- **Que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, y a la vida de la persona:**

En lo tocante a este requisito, hallamos por los hechos comprobados que rodean la acción de tutela, que el menor representado presenta un diagnóstico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

médico de “Síndrome Down, antecedentes de prematuro tardío, tetralogía de fallot corregida quirúrgicamente, retraso global del desarrollo, hipotonía congénita, sífilis congénita tratada, trastorno de succión / deglución, disfagia neurogénica, con evidencia de persistir compromiso motor marcado por hipotonía y retraso del neurodesarrollo” que, como se sabe, requiere de un tratamiento especializado en terapias concurrentes en aras de garantizar el derecho a la salud y vida digna del mismo.

Corolario a lo anterior, se tiene que el material probatorio recaudado deja en evidencia que al menor representado dentro de la presente acción le fueron prescritas por su médico tratante especialista en neurología pediátrica, una serie de terapias, en una cantidad de 3 veces a la semana por 3 meses, en seguimiento conforme diagnóstico, para un total de 9 terapias semanales, en promedio (archivos 23 a 31 del expediente electrónico).

Lo revelado hace palmario que el paciente es un sujeto de protección especial constitucional con patologías que requieren de tratamiento concurrente (mínimo 3 veces a la semana), en aras de buscar su mejoría.

Así, se muestra patente que el tutelante se encuentra en una situación de debilidad e indefensión, que no ha podido superar por sí mismo, ni por sus representantes, por lo que indudablemente requiere de la ayuda médica para continuar su existencia dignamente y evitar que su padecimiento empeore, verificándose entonces el cumplimiento de la regla estudiada.

- **Que el paciente y sus familiares cercanos no cuenten con recursos económicos para atender dichos gastos:**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Detállese que la accionante expuso en su escrito tutelar su imposibilidad para costear el transporte que se genera en virtud del tratamiento médico de su hijo, lo cual no fue discutido por el extremo pasivo de la acción, quien se limitó a especificar que la accionante cotiza por un monto de “\$1.328.336.00”.

- **Que, de no efectuarse la remisión o traslado, se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente:**

Este requisito se halla fácilmente configurado en el presente caso, ya que en la historia clínica se advierte la necesidad del servicio, de tres tipos de terapias diversos a realizarse 3 veces por semana por 3 meses, luego queda palmario que su -NO- realización coloca en riesgo la integridad física y el estado de salud del menor representado.

Lo anterior hace concluir de manera razonada que, en caso de no dársele trámite a la orden expedida por el especialista de la salud, quien tiene en este caso el mayor conocimiento técnico de la enfermedad que compromete la vida del paciente, se estaría colocando en peligro la integridad física del mismo.

En razón de las consideraciones que preceden, se concluye que el caso bajo estudio ha superado todos los requisitos jurisprudenciales para que se proceda a ordenar por vía constitucional la autorización del servicio de transporte o el suministro de ayuda económica.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

“A modo de conclusión puede sostenerse que, conforme la jurisprudencia de esta Corporación, es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS, cuando este sea indispensable para el desarrollo de un tratamiento, como consecuencia de las condiciones de salud del usuario y de la situación económica en la que se encuentre junto con su familia, máxime si se trata de un menor de edad con un diagnóstico que dificulta su desplazamiento en un servicio de transporte público, bien sea colectivo o masivo.”³

Conforme a lo anterior, se advierte que los gastos de transporte urbano para el menor DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, y su acompañante, adquieren el carácter de fundamental, y deben ser amparados por la acción de tutela, ya que es ineludible que la práctica de las terapias formuladas por su médico tratante es necesaria para el restablecimiento de la salud del paciente.

Consecuente con lo expresado, se concederá el amparo rogado y se ordenará al representante legal de E.P.S. SANITAS S.A., o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar el suministro de los gastos de transporte urbano tres veces a la semana a favor del menor DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, o en la forma y términos ordenados por su médico tratante, con el fin de asegurar su desplazamiento, por medios tradicionales a la institución que le corresponda, para recibir los servicios médicos requeridos.

Desde ya se advierte que la asunción de estos costos no conlleva recobro alguno en favor de la EPS, como insistió en su contestación, de acuerdo con lo

³ Corte Constitucional, Sentencia T-409 de 2019

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

señalado en las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social. Por contera, los asuntos derivados de cobros que lleguen a superar los topes asignados a la EPS, por ser asuntos de índole administrativa, escapan a la órbita de competencia del juez constitucional y no podrán constituir barrera de acceso a los servicios aquí ordenados, por lo que el despacho se abstendrá de resolver sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO, quien actúa en representación de su hijo menor de edad DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de E.P.S. SANITAS S.A., o quien haga sus veces que, en caso de no haberlo realizado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizar y asumir el suministro de los gastos de transporte urbano tradicional tres (3) veces a la semana a favor del menor DYLAN ANDRES CALDERÓN JAIMES, o en la forma y términos ordenados por su médico tratante conforme su diagnóstico, con el fin de asegurar su desplazamiento a la institución que le corresponda, para recibir el servicio médico requerido con ocasión de su patología

TERCERO: ABSTENERSE de resolver sobre el recobro solicitado por la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No. 1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co
accionada, por lo expuesto en las motivaciones que anteceden.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0591ca851462df2ffc6f6603c9ac22ad72762a30fe193532818bac8fe779fdea

Documento generado en 01/03/2022 07:34:01 PM

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 680014003003-2022-00076-00
ACCIONANTE: YEIMY ROCIO JAIMES GUERRERO cédula de ciudadanía No.
1.098.724.702 actuando en nombre y representación de su
hijo menor de edad D.A.C.J.
Correo: dianacontreras.abogada@outlook.es
Teléfono celular: 3142907020
ACCIONADO: E.P.S SANITAS S.A.
Correo: notificajudiciales@keraltv.com
impuestososi@colsanitas.com
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
Correo: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>